REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero doce (12) de dos milveinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 007

ACCIÓN DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**24**-000**07**-00
ACCIONANTE:	DIANA ZULEYMA ARDILA PRETEL
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DIANA ZULEYMA ARDILA PRETEL** a través de apoderado judicial contra **LA NUEVA E.P.S.,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso al servicio de salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el mes de septiembre se encuentra laborando en la Registraduría de Cali y le hacen los descuentos correspondientes a salud y pensión.

Explica que el día 10 de noviembre de 2023 debido a problemas de salud se acercó a GESENCRO en Buenaventura para que la atendieran y le negaron el servicio porque aparecía inscrita en el régimen subsidiado y ellos solo atienden personas del régimen contributivo.

Dice que acudió al Hospital, pero le negaron el servicio porque seguía en el régimen subsidiado, por lo que decidió ir a un médico particular quien le dio seis días de incapacidad, la cual no fue transcrita por la Nueva EPS, ya que fue un error de ellos al no registrarla como activa en el régimen contributivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2023 solicitó a la Nueva EPS cubrir los 6 días de incapacidad, pero que hasta la fecha no ha sido posible que le expidan la incapacidad.

Solicita se le proteja los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Nueva EPS le expidan los 6 días de incapacidad o en su defecto el reembolso.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo admitida mediante auto No. 048 del 31 de enero hogaño en contra de la entidad accionada, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En dicha providencia se ordenó vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Hospital Luis Ablanque de la Plata y a la Superintendencia Nacional de Salud.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del término de traslado manifestó que no existe nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la Superintendencia Nacional de Salud y falta de legitimación por pasiva de esa Superintendencia.

Señala que a través de la tutela la accionante reclama servicios a cargo de la entidad promotora de salud encargada de garantizarle el acceso a los servicios de salud, por lo tanto, no se evidencia vulneración por acción u omisión de derecho alguno a la señora Ardila Pretel y solicita se le desvincule de la presente acción.

EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, manifestó que no tiene conocimiento de los hechos invocados por la accionante, porque ante esa entidad no ha radicado petición alguna ni de manera física, ni por correo electrónico y aduce falta de legitimidad por pasiva, porque no existe nexo de causalidad entre la acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la actora y solicita se niegue la presente tutela.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, contestó indicando que la señora DIANA ZULEYNA ARDILA PRETEL se encuentra vinculada a la entidad mediante la Resolución No. 476 del 30 de mayo de 2023 y acta de posesión No. 15 del 01 de junio de 2023, fecha en la cual la entidad realizó la vinculación a seguridad social, quedando asignada su salud a la NUEVA EPS desde el 6 de junio de 2023 como consta en el certificado emitido por la entidad y la cual anexa.

Explica que la entidad ha realizado los pagos de los conceptos de seguridad

social lo cual demuestra con los desprendibles de pago anexos que prueban que la entidad se encuentra a paz y salvo frente a la NUEVA EPS, por lo que no entiende la falta de atención hacia la servidora el día 10 de noviembre y en consecuencia no se haya podido transcribir la incapacidad otorgada por el médico particular por un período de 6 días.

Agrega que consultado con la oficina de Nómina no se encontró evidencia de que la señora Diana Zuleyma Ardila Pretel radicara la solicitud de transcripción de incapacidad ante la Nueva EPS, motivo por la cual la entidad la requirió a través del oficio No. 006355 solicitando la radicación de la incapacidad el día 24 de noviembre de 2011.

Por lo expuesto solicita se le desvincule de la presente acción de tutela porque no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, contestó manifestando, detallando los fines de la acción de tutela y las funciones de dicha dependencia, solicitando su desvinculación.

LA NUEVA EPS, dentro del término concedido guardó silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares enlos casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso, la señora DIANA ZULEYMA ARDILA PRETEL, demanda la protección del DERECHO DE PETICION, por cuanto la entidad accionada, no resolvió su solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si sevulneró el derecho fundamental mencionado al no responder la entidad accionada la petición, previo desarrollo Jurisprudencial sobre el derecho objeto de la presente acción.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.[1]

Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

> *"(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada […] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."* [2]

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia una solicitud de la accionante, dirigida a la entidad accionada el 21 de noviembre de 2023, donde: *"El objetivo de esta petición es que la Nueva EPS cubra los 6 días de incapacidad de la usuaria antes mencionada"*, de la cual no se evidencia respuesta alguna.

A pesar de ser notificada la NUEVA EPS al correo institucional, no arrimó al plenario, contestación alguna en la que expliquen o justifiquen la no respuesta ala petición de la accionante, por lo que su silencio da por sentado como cierto los hechos que dieron origen a la presente acción, en razón a la falta de respuesta a los cargos aquí endilgados en su contra, por lo que se hacenecesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[3],

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero*

[2] *Sentencia T-204 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera*

[3] *Artículo 20 Presunción de veracidad. Si el informe no fuere respondido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

Por lo tanto, ante dicha conducta se puede deducir que la entidad accionada en efecto, no ha emitido una respuesta a la petición presentada por la señora DIANA ZULEYMA ARDILA PRETEL el 21 de noviembre de 2023, conculcando así el derecho fundamental invocado.

Así, al no recibir la actora respuesta alguna por parte de la entidad accionada, donde manifieste algún tipo de imposibilidad o justificación para responder la petición, este Despacho ordenará que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de la presente providencia, responda la petición presentada.[4]

Ello, debido a la flagrante vulneración del derecho de petición, que coloca a la entidad accionada en la obligación de resolver de fondo el asunto sometido a su consideración, situación que conllevará a este juzgador a ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en el término señalado responda de fondo, clara, concisa, verás y coherente, la petición radicada el 21 de noviembre de 2023.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la accionante **DIANA ZULEYMA ARDILA PRETEL** vulnerado por **LA NUEVA EPS**, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver la petición de la accionante, radicada el 21 de noviembre de 2023.

---

[4] *sentencia T-369-13*

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional parasu eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3616d775612205676e62820f7985253409fecea6cdd822a9a4b4c464dfe08e**
Documento generado en 12/02/2024 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica